

Rad. 2004-049 - Objeciones al Informe del Secuestre y puesta en conocimiento

Diego Trujillo <dietrujillo@hotmail.com>

Lun 22/02/2021 3:19 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Trujillo <dietrujillo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (361 KB)

RAD. 2004- 049 - Memorial 22 Febrero 2021 - Objeciones Informe de Secuestre y Remisión de Oficio.pdf;

Reciban cordial saludo,

En anexo, presento memorial de Objeciones al informe de secuestre y puesta en conocimiento.

Radicado: 2004-049

Proceso Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: Liliana del Rosario García Botero

Demandado: Diego Trujillo Trujillo

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO

Pereira, 22 de febrero de 2021

SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
La Ciudad.-

Referencia: **“PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON TITULO HIPOTECARIO”, de LILIANA DEL ROSARIO GARCIA BOTERO, contra DIEGO TRUJILLO TRUJILLO.- (“OBJECIONES AL INFORME DE GESTION Y CUENTAS DEL SECUESTRE Y PUESTA EN CONOCIMIENTO DE RESPUESTA DE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA- Radicación: N° 049/2004).-**

DIEGO ANDRÉS TRUJILLO GARCÍA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Pereira, portador de la Tarjeta Profesional 267629, del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.408.544, expedida en Bogotá y actuando dentro de término, a Usted con todo comedimiento permítame formular las siguientes *Objeciones al Informe de Gestión y Cuentas del Secuestre así como también poner en su conocimiento la respuesta a petición de información elevada ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira:*

PRIMERO. Vulneración de obligaciones legales del auxiliar de justicia. Sea la primero advertir que en el marco de este proceso y según el Artículo 52 del C.G.P, el señor ELIDER ANTONIO TAPASCO MANSO tiene atribuciones de mandatario. Lo anterior se confirma al evidenciar que se la encargó la administración y conservación de cinco (5) bodegas las cuales se le entregaron ocupadas, en buen estado y generando rentas.

“Artículo 52. Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.”

Sin embargo, el ejercicio de la actividad del secuestre se encuentra específicamente disciplinada en otras disposiciones como el Artículo 51 del C.G.P que dispone lo siguiente sobre el uso de los frutos percibidos de los bienes secuestrados:

*“Artículo 51. Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, **constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.***

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

*En todo caso, el depositario o administrador **dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas**”.*

Al respecto, se confirma entonces que el ejercicio de las funciones del secuestre, incluye la atención a los deberes generales del mandatario (código civil) así como las obligaciones específicas de 1). *Constituir inmediatamente certificados de depósito a órdenes del juzgado;* 2) *realizar mensualmente un informe de su gestión.*

Ahora frente al caso concreto, indicaremos en primer lugar que el informe de gestión comienza por indicar que las bodegas 1, 3 y 5 han generado un canon mensual de \$1.500.000 durante todos estos años, mientras que las bodegas 2 y 6 generaban respectivamente unos canones mensuales de \$700.000 y \$1.000.000 respectivamente.

Según el cuadro explicativo en el cual el secuestre resume el total de los ingresos percibidos, indicando que, desde su nombramiento, ha percibido un total de **\$176.000.000** de pesos por concepto de rentas.

Sobre este particular, cabe advertir que en el expediente no existe constancia alguna de que este monto se hubiera depositado a órdenes del juzgado. De hecho en su informe, el mismo auxiliar confirma haber realizado “*una consignación a nombre de su despacho en el Banco Agrario de Colombia por valor de \$ 3.200.000*”. Evidentemente, el señor TAPASCO MANSO dispuso a su arbitrio de, por lo menos, \$172.000.000.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 51 del C.G.P contiene un mandato imperativo para el auxiliar de justicia: si bien el auxiliar puede percibir los dineros por concepto de rentas, debe ***constituir inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado***. Como ya hemos mencionado, esto no lo hizo el señor TAPASCO MANSO en ningún momento y puede evidenciarse así:

- El auxiliar no exhibió recibo alguno por concepto de los canones de arrendamiento.
- El despacho le requirió para que acreditara el depósito de los dineros, sin que se hubiera atendido al llamado.
- No existen títulos o certificados de depósito bancario.

Pero el secuestre no solo desatendió al mandato imperativo de consignar los dineros percibidos a órdenes del juzgado. Por si fuera poco, el secuestre pretende justificar su omisión, indicando que durante este tiempo tuvo que realizar una serie de arreglos, adecuaciones y pagos, ***sin solicitar previa autorización al despacho*** como lo dispone la misma normatividad.

Es por lo anterior que no solo objetamos las cuentas presentadas, sino que cuestionamos por completo el ejercicio del auxiliar de la justicia. El señor TAPASCO MANSO no solo desatendió mandatos imperativos propios de su cargo, sino que evidentemente dispuso de los ingresos literalmente a su arbitrio. Nunca solicitó autorización para realizar los gastos relacionados, ni mucho menos rindió informe mensual alguno. Por el contrario, el secuestre desatendió por completo sus obligaciones como mandatario y como auxiliar de la Justicia.

Sobre el particular, conviene poner de presente que durante el trámite de este proceso Ejecutivo, es la segunda vez que un Auxiliar de Justicia hace un uso inadecuado de los bienes y recursos que su honorable Despacho le puso a disposición. De hecho el expediente también lo integra un trámite incidental de remoción cuyo resultado final tuvo consecuencias sancionatorias para el primer secuestre encargado. Esto implica, por supuesto, que el señor TAPASCO MANSO era conocedor sobre la vigencia del proceso y sobre todo sobre la responsabilidad que asumía. Por todo lo anterior, objetamos por completo la gestión del secuestre, por incurrir en desatención rotunda de la Ley.

SEGUNDO. Gastos injustificados. Durante el año 2015, el Informe incluye un gasto por \$25.000.000 el cual pretende soportarse mediante de un Contrato de Obra Civil para la construcción de un “*algibe o pozo artesanal para obtención de agua potable*”.

Justamente este tipo de actuaciones son las que justifican el mandato imperativo de solicitar autorización previa al Juzgado para disponer de los recursos percibidos por el secuestre. Considérese sobre este particular que un Algibe no es un depósito de aguas residuales, ni constituye una obra que pueda ser considerada como una adecuación necesaria para la conservación o integridad del inmueble. Las bodegas secuestradas se encuentran en pleno centro de la ciudad de Pereira y por tanto cuentan con suficiente red de servicios públicos domiciliarios, incluyendo por supuesto el servicio de agua potable. *Es por esta razón que encontramos completamente injustificado este gasto. Por eso se objeta este gasto por \$25.000.000.*

TERCERO. Sospecha de inconsistencias en las cuentas de cobro. Al principio del Informe, se encuentra un escrito firmado por el señor ELIDER ANTONIO TAPASCO MANSO y dirigido a la Asociación de Bomberos de Risaralda. Conviene resaltar de este escrito: el tipo de letra y la disposición general del documento (ubicación de fecha, formato, inclusión de viñetas, etc).

A lo largo del informe, se anexan como soportes varias Cuentas de Cobro, las cuales en su total sumatoria, ascienden coincidencialmente al monto total de los ingresos percibidos por concepto de rentas. Cabe resaltar sobre este punto que las cuentas de cobro que se encuentran firmadas por los diversos contratistas referidos por el secuestre, fueron elaboradas con el mismo tipo de letra y cuentan con una disposición idéntica a aquellos documentos que son de autoría del señor TAPASCO MANSO.

En nuestro criterio, resulta altamente improbable que los contratistas (*Javier Galindo Rico, Wilmar Cardenas Marin, Olban Antonio Alvarez, Milton Cesar Alvarez*) hubieran coincidido en su formato de cuenta de cobro y sobre todo en realizar unas obras cuyos valores se ajustan exactamente a los ingresos percibidos por el secuestre. Convendría adelantar las valoraciones pertinentes sobre la autenticidad de estos documentos en el solicitado trámite incidental.

Por ejemplo, hay otro indicio que permite complementar esta suspicacia. En la cuenta de cobro del señor OLBAN ANTONIO ALVAREZ con fecha del 15 de junio de 2017 y por valor de \$3.850.000 se adjunta una tarjeta de presentación del contratista. Nótese sobre este particular que la tarjeta se titula “*MUEBLES ALVAREZ – Elaboramos Muebles y Cocinas*”. Resulta bastante extraño a esta parte que las labores contratadas con el señor ALVAREZ consistan en reparaciones de techos, canales y humedades. Si el señor ALVAREZ se dedica a la elaboración de muebles y cocina, en principio no cuenta con las calificaciones idóneas para realizar las reparaciones contratadas. Y así sucesivamente podría ahondarse sobre este delicado asunto.

CUARTO. Inconsistencia en las facturas presentadas como soporte. A lo largo del Informe del secuestre, se aportan unas Facturas de venta o Recibos de Caja Menor que no fueron expedidos a nombre del secuestre, señor ELIDER ANTONIO TAPASCO MANSO, sino que se expidieron a nombre de terceros.

En unos casos, se entiende que algunas facturas fueran expedidas a nombre de los contratistas *Javier Galindo Rico, Wilmar Cardenas Marin, Olban Antonio Alvarez, Milton Cesar Alvarez*, lo cual pretende hacerse valer como soporte de las intervenciones en las obras contratadas.

Sin embargo, otras de las facturas aportadas fueron expedidas a nombre de personas o establecimientos que nada tienen que ver con la gestión del secuestro. Por ejemplo:

1. Factura de Venta N°. 1232 Expedida por FabriTech a nombre de Frenos Antioquia y por \$350.000.
2. Factura de Venta N° 231 Expedida por Car Tuning Transform a nombre de Ramón Gutierrez y por \$1.500.000. De hecho es bastante llamativo que una empresa de Car Tuning facture varillas corrugadas y soldadura de ventanales.
3. Factura con fecha 30 de octubre de 2019 Expedida por Plomeros y Fibras Asociados a nombre de Frenos Antioquia y por \$1.500.000
4. Recibo N° 3456 con fecha del 6 de noviembre de 2019 Expedida por Decorplac a nombre de Frenos Antioquia y por \$300.000
5. Factura de Venta N° 1088 Expedida por Ferre y Todo a nombre de Mario Acevedo y por \$490.000.
6. Factura N° 2102 sin fecha, Expedida por Decorplac a nombre de Frenos Antioquia y por \$500.000.

Es por lo anterior que invitamos comedidamente al despacho a realizar el cotejo de las cuentas de cobro y si es del caso, a solicitar sean aportadas en físico para eventualmente proceder con la verificación de su autenticidad mediante prueba pericial. *Se objeta el reconocimiento de toda Factura o recibo de caja que no haya sido expedida a nombre del señor ELIDER ANTONIO TAPASCO MANSO y/o los mencionados contratistas.*

QUINTO. Incertidumbre sobre el estado actual de los servicios públicos. Sea lo primero advertir que los términos del Acuerdo de pago suscrito con la empresa de servicios públicos ATESA y que también integran parte de los gastos asociados a la gestión del auxiliar, en ningún momento fueron autorizados por el Juzgado, ni puestos en conocimiento de las partes interesadas.

Por otro lado, se entiende que los servicios públicos se encuentran a cargo de los arrendatarios y por tanto, resulta un total exabrupto que el mismo secuestro manifieste en su informe final que *“con relación al servicio de energía, todo el inmueble, se encuentra al día con excepción de la bodega tres, que me entere que hay una obligación pendiente por valor de \$84.145.488 pesos, obligación esta que como me entere a última hora estoy tratando de conciliar con la empresa de energía de Pereira, para empezar a cancelar esta obligación”*.

Al respecto no resta mucho por decir, salvo que las mismas manifestaciones del auxiliar, dan cuenta de su total negligencia e incumplimiento de deberes fiduciarios como administrador. Si en el mismo informe final se indica que *“los inmuebles son ocupados actualmente por las mismas personas”*, naturalmente esto implica que es a estas personas o en su defecto al secuestro mismo a quien corresponde velar por el pago oportuno de los servicios públicos de las bodegas secuestradas. *Por esto objetamos la gestión del secuestro frente a este pago y solicitamos comedidamente al despacho conminar al secuestro para que proceda con el pago de esta obligación a su cargo.*

SEXTO. Incumplimiento en el pago de impuesto predial. El contenido del informe de gestión, da cuenta que el secuestro no tiene conocimiento alguno sobre el impuesto predial, toda vez que abiertamente reconoce lo siguiente: *“con relación al impuesto predial, existe la bodega tres, que pesa sobre ella un proceso de cobro coactivo por parte de la Alcaldía Municipal de Pereira, pero desconozco la cuantía*

de dicha obligación”. De nuevo, resultan muy reveladoras las afirmaciones del secuestre y sobre todo confirman su actuar negligente. Durante los cinco años de administración, NUNCA se ocupó tan siquiera de indagar sobre el estado de la deuda por concepto de impuesto predial y mucho menos realizó pago, propuso acuerdo ni mucho menos realizó abono alguno. Si bien es posible que dichos inmuebles ya tuvieran una carga impositiva pendiente, por lo menos tenía que ocuparse del pago del predial durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Este actuar del auxiliar, claramente opera en detrimento, no solo del municipio de Pereira, sino de las Partes interesadas en las resultas de este proceso. Durante toda la gestión, el secuestre reconoce abiertamente que no realizó ningún pago por concepto de impuesto predial. Es por esto que se objeta su gestión e informe por no incluir el pago de impuestos, lo cual resulta inherente a su deber de conservación de los inmuebles secuestrados.

SEPTIMO. Gestión en perjuicio de los inmuebles secuestrados. A continuación, sintetizamos algunas actuaciones que soportan igualmente estas objeciones a la gestión del señor ELIDER ANTONIO TAPASCO MANSO:

1. Durante los cinco (5) años de su gestión, NUNCA incrementó los cánones de arrendamiento a los inquilinos. Ni siquiera aplicó alza con el IPC ni reajuste alguno. Esto resulta bastante cuestionable, considerando las deudas y obligaciones pendientes. Además, los contratos de arrendamiento incluían esta posibilidad de forma expresa.
2. Durante su gestión, permitió que se agravara la situación de mora frente al impuesto predial, así como un proceso de cobro coactivo por parte de la empresa de energía de Pereira. Esto implica falta absoluta de vigilancia respecto a sus inquilinos de la Bodega 3, quienes al parecer nunca pagaron la energía. El secuestre nunca se hizo cargo, ni veló porque los inquilinos se ocuparan de los pagos de los servicios públicos.

Conclusiones:

1. Durante los cinco (5) años de su ejercicio, el secuestre solamente rindió UN informe de gestión al inicio de sus labores. En efecto, pasaron años sin que el despacho supiera sobre el resultado de su gestión ni sobre la destinación de los dineros recaudados.
2. Durante los cinco (5) años de gestión, el secuestre únicamente constituyó certificado de depósito por \$3.200.000. Esto implica que, durante todo su ejercicio desatendió mandato normativo expreso. A la fecha, no hay certeza absoluta de cual fue la suma recaudada por el auxiliar, al no haber constancias de depósito judicial ni por lo menos recibos de pago por parte de los inquilinos.
3. Durante su gestión, el secuestre omitió reiterada y abiertamente las obligaciones legales propias de su cargo. Específicamente, dispuso de los recursos recaudados sin solicitar autorización al Despacho. No solamente realizó reparaciones no autorizadas en los inmuebles, sino que contrató personal no idóneo e incluso destinó importantes recursos en la construcción de un aljibe en pleno centro de la ciudad.
4. Además, los soportes del informe de gestión (*cuentas de cobro, contratos y facturas*) suscitan, cuando menos, una duda razonable sobre la pertinencia y veracidad de los mismos. Eso sí, se nota un empeño notable en demostrar que los ingresos por concepto de rentas, corresponden exactamente a los supuestos gastos presentados.

5. Por otro lado, el secuestre se muestra totalmente ajeno a ciertos asuntos esenciales en la administración de inmuebles como son el pago de impuestos prediales e incluso acepta haber desatendido el pago de una cuenta con la empresa de Energía. Todo esto supone una evidente contravención a sus deberes como mandatario.
6. Durante todo el tiempo de su gestión, el secuestre permitió que los arrendatarios siguieran usufructuando el inmueble a un precio casi irrisorio. En efecto, se trata de bodegas comerciales con un área significativa, ubicadas en pleno centro de la ciudad de Pereira. A pesar de esto, el auxiliar nunca procuró tan siquiera incrementar el canon anualmente como lo permitirían los contratos que reposan en este expediente.

Por todo lo anterior, elevo a su honorable Despacho la siguiente **Petición**:

- I. Respetuosamente reitero mi solicitud de adelantar trámite incidental de rendición provocada de cuentas del secuestre, remoción del cargo y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, toda vez que son evidentes las desatenciones a las obligaciones legales como auxiliar en que incurrió el señor ELIDER ANTONIO TAPASCO MANSO. Esta desatención no solo implica potenciales sanciones disciplinarias, sino también responsabilidades civiles e incluso penales que pueden derivar de una revisión minuciosa de sus gestiones y documentos aportados.

Por otro lado, quisiera manifestar al Despacho que, en días pasados, elevé Derecho de Petición a título personal ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira para que se pronunciara frente al requerimiento que le hiciera su despacho mediante oficio N° 659 del veintinueve (29) de octubre de 2020.

Como puede evidenciar en la respuesta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira que **ANEXO**, difícilmente la entidad daría respuesta a su Oficio pues dicha comunicación fue enviados a direcciones de correo que no corresponden con las que han sido ampliamente socializadas y que se encuentran a disposición de TODOS los operadores jurídicos de la Rama Judicial. Cabe resaltar que ya esto había ocurrido también con el Oficio remitido a la DIAN, razón por la cual invitamos amablemente a su Despacho a impartir unas directrices contundentes al respecto del manejo que se le está dando al envío de notificaciones digitales.

Por lo anterior, solicito comedidamente a su señoría:

- II. Sirvase respetuosamente volver a oficiar **Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira** o si lo considera pertinente, tener por resuelta la petición de información aportada por esta parte y que se aporta como **ANEXO**.

- III.** Por último, reitero mi solicitud de acusar el recibido de mis solicitudes, así como darles un trámite oportuno según las directrices impartidas a los Despachos Judiciales por el Ministerio de Justicia y El Honorable Consejo Superior de la Judicatura. De manera respetuosa, considero que los términos de respuesta son desproporcionados, ni tampoco acusan el recibido de los memoriales presentados.

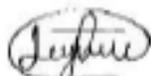
Sin más particulares me suscribo,



DIEGO ANDRÉS TRUJILLO GARCÍA
T.P. N° 128.078 del Consejo Superior de la Judicatura

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para el trámite pertinente.

Pereira Risaralda, febrero 4 de 2021



LEIDY JOHANNA FONSECA VASCO
Secretaria

SUST: 167
RAD. 2000-0767
ASUNTO: RESUELVE DERECHO DE PETICION
ORDENA OFICIAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Pereira Risaralda, febrero cuatro de dos mil veinte.

Mediante escrito que antecede el abogado DIEGO ANDRÉS TRUJILLO GARCÍA, solicita se dé respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, de fecha octubre 29 de 2020, en el sentido de informar si el presente proceso se encuentra activo o terminado, y en el último caso indicar si fueron libraron los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Sea lo primero indicar que revisado el correo electrónico del Juzgado, no se encontró la comunicación a la que hace referencia el peticionario en su escrito y verificada la misma en los anexos de su solicitud, se evidencia en el informe del citador que el requerimiento fue enviado a la dirección electrónica j03empereira@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando el correo de esta célula judicial corresponde a j03emper@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo esta la razón por la cual no ha existido pronunciamiento al respecto.

Ahora, en punto a la solicitud del Juzgado Primero del Circuito de Cartago, examinado el expediente, se tiene que el presente proceso se dio por terminado por APLICACIÓN DE LA FIGURA DE DESISTIMIENTO TÁCITO mediante auto del 23 de julio de 2109, siendo ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anterior, librese comunicación a dicho ente judicial, informando lo anotado y solicitando dejar sin efectos el oficio 661 del 29 de mayo de 2002, mediante el cual se le comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que contra el señor DIEGO TRUJILLO TRUJILLO adelanta en ese Juzgado la señora LILIANA DEL

SOCORRO GARCÍA BOTERO.

Igualmente, oficiase al Juzgado Sexto Civil Municipal solicitando dejar sin efectos el oficio N. 340 del 9 de marzo de 2001, mediante el cual se comunicó el embargo del crédito que persigue el señor DIEGO TRUJILLO TRUJILLO dentro del proceso ejecutivo que tramita en ese despacho judicial contra ALBERTO SANIN y otro; así como, el oficio 662 de mayo 29 de 2002, mediante el cual se embargó los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que contra el señor DIEGO TRUJILLO TRUJILLO tramita en ese despacho, el señor JORGE RODRIGO GÓMEZ.

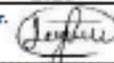
Contéstese en los anteriores términos el Derecho de Petición elevado por el abogado DIEGO ANDRÉS TRUJILLO GARCÍA, mediante oficio que deberá ser remitido a la dirección electrónica dietrujillo@hotmail.com.

NOTIFIQUESE,

JOSE BERNARDO ARCILA ALZATE

Juez

&

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PEREIRA - FEBARALDA	
CERTIFICO	
Por Estado N°	16
De fecha	06 DE FEBRERO DE 2021
Notifique el auto anterior.	
La Secretaria,	LEIDY JOHANNA FONSECA VASCO

Firmado Por:

JOSE BERNARDO ARCILA ALZATE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb009069f401f4eada3ac415d3c3d9c6e4a8232faa5e348dc062d2c521
ea2fe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA - RISARALDA**

Oficio N° 116
Febrero 4 de 2021
Rad. 66001-40-03-003-2000-00767-00

Doctor
DIEGO ANDRES TRUJILLO GARCIA
dietrujillo@hotmail.com
Ciudad

Por medio del presente me permito comunicarle que, mediante providencia de la fecha, se ordenó oficiarle a fin de indicarle que, examinado el expediente de la referencia promovido por el BANCO DE OCCIDENTE contra el señor DIEGO TRUJILLO TRUJILLO, se tiene que el mismo se dio por terminado por APLICACIÓN DE LA FIGURA DE DESISTIMIENTO TÁCITO mediante auto del 23 de julio de 2019, siendo ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Igualmente, se le informa que revisado el correo electrónico del Juzgado, no se encontró la comunicación a la que hace referencia en su escrito y verificada la misma en los anexos de su solicitud, se evidencia en el informe del citador que el requerimiento fue enviado a la dirección electrónica j03cmprc@ccndoj.ramajudicial.gov.co, cuando el correo de esta cédula judicial corresponde a j03cmpr@ccndoj.ramajudicial.gov.co; siendo esta la razón por la cual no ha existido pronunciamiento al respecto

Finalmente, se advierte que se le informará al Juzgado Primero Civil del Circuito acerca de la terminación del proceso, para que se sirvan dejar sin efectos el embargo de remanentes que surtió efectos en favor de la presente ejecución.

Cordialmente,

LEIDY JOHANNA FONSECA VASCO
Secretaria

Firmado Por:

**LEIDY JOHANNA FONSECA VASCO
SECRETARIO**

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9400da7a4485ee63424816dc4193d8fa94e92dfd61dcf416633d374596f2cb2

Documento generado en 04/02/2021 07:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>